000602/2012

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"P. P. S.R.L. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Nro. 602/2012.-**

I.- A fs. 20/25vta., el actor mediante apoderado, interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y en los términos del art. 132 y ss Ley XVI N° 46, solicitando que se revoquen las Actas Nº 7475 y 8182, la sentencia Nº 7027/2012 dictada por el Tribunal de Faltas Nº 2 y la Resolución N° 14/12 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal, y se deje sin efecto las multas que le aplicaron.-

Funda la procedencia del recurso en mérito a sostener que la Ordenanza Nº 5830-1/03, con su reciente modificación establecida por Ordenanza Nº 5830-2/12, establece el procedimiento ante la Justicia de Faltas Municipales.- Agrega que el texto de la norma (arts. 3, 6, 52 y 53) establece jurisdicción exclusiva en materia de faltas vedando a cualquier otro funcionario administrativo, incluido el intendente, toda posibilidad de revisión de lo resuelto por el Tribunal de Faltas. Señala que si bien los jueces de faltas ejercen una función jurisdiccional no dejan de formar parte de la administración pública, motivo por el cual sus resoluciones están sujetas a control judicial como adecuado resguardo de las garantías de defensa en juicio, legalidad, igualdad ante la ley y debido proceso.-

Indica que la Ley XVI Nº 46 en su art. 132 establece que es competencia de las Cámaras de Apelaciones conocer en los recursos que se interpongan contra las Resoluciones de las Corporaciones Municipales y en este aspecto no hay dudas que la justicia de faltas constituye uno de los organismos que componen la Administración Municipal y que su existencia está prevista por el art. 108 de la Carta Orgánica Municipal.- Entendiendo que sus sentencias deben entenderse como resoluciones de la Corporación municipal que la integran y por ello recurrible por la vía prevista por la ley XVI Nº 46.-

Consecuentemente considera que agotada la vía

administrativa en los términos previstos por el Código de Faltas y la Carta Orgánica Municipal de Faltas, no hay duda que queda expedito el presente recurso.-

Manifiesta que fue notificado por carta documento el día 9 de noviembre de 2012 y por ende, la presentación deviene temporánea en virtud que se interpone dentro del término previsto por el art. 136 de la ley.-

Refiere a la cuestión sustancial y antecedentes del caso y los agravios que le causa la decisión administrativa.-

Corresponde en esta etapa procesal pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto.-

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de revocación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.-

En tal sentido del análisis de la documentación solicitada a fs. 27 (Expte. administrativo: "P. P. S.R.L. s/Actas Nro. 7475 y 8128"), que se encuentra reservada en Caja de Seguridad de este tribunal, resulta la concurrencia de los presupuestos reglados legalmente a los efectos de la admisión del recurso intentado.-

En efecto, huelga destacar que la demandada es la Administración Pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que la resolución en crisis no es reproducción de otras anteriores que hayan causado estado, siempre fueron impugnadas por el recurrente en tiempo y forma. Luego, la presentación es tempestiva y no coexiste otro recurso jurídico que permita la reparación del derecho lesionado.-

En consecuencia, a los fines procesales pertinentes y atento las constancias de autos, se

advierte que se hayan reunidos los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso administrativo (arts. 132 a 138 Ley XVI N° 46). En virtud de ello, corresponde la apertura de la vía intentada corriéndose traslado de la pretensión a la contraria, conforme las previsiones de los arts. 264,265, 270 y conc del CPr., y 137 de la Ley XVI N° 46).

II.- En este estado y en atención al criterio sustentado por el Superior Tribunal de la Provincia en autos "D. V. S.R.L. c/Municipalidad de Comodoro Rivdavia s/Recurso Contencioso Administrativo (Expte. N° 14.831 – Año 2005)" (Expte. N° 21.642 – D-2009) mediante sentencia N° 42/SCA/09 corresponde determinar la tasa de justicia que corresponde abonar en el presente proceso.-

En tal sentido, cabe decir que cuando la ley se refiere a "las sumas reclamadas o el valor de la prestación cuyo cumplimiento se demanda" a los efectos del pago de la tasa de justicia, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso.-

En el presente, el mismo es de $30.000 a tenor de la multa que se pretende dejar sin efecto.-

En consecuencia, intimase a la parte actora para que en el término de diez días integre la tasa de justicia correspondiente de acuerdo a los arts. 2, 10 inc. a) de la Ley XXIV Nro. 13 y bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 13 y 16 de la citada norma.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Declarar formalmente admisible el

recurso contencioso administrativo interpuesto por P. P. S.R.L. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.-

2°).- Correr traslado del recurso, documentación acompañada y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de diez días (arts. 137 Ley XVI N° 46, 264, 265, 270 y cc C.Pr.).-

3°).- Integre la actora la tasa de justicia pertinente de acuerdo al considerando II.-

4°) Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS